



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **012**

Fecha: **17/03/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2021 00001 00	Otros	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	SIN DEMANDADO	Traslado (Art. 110 CGP)	18/03/2022	22/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS

SECRETARIO

RADICADO 2021-00001-00

luis alfredo manrique valderrama <alfredomanriquevalderrama@gmail.com>

Mié 16/03/2022 12:54

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

GRACIELA ORTIZ.pdf;

Buenas tardes,

De manera atenta allego a su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que obre dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA, Radicado 2021-00001-00

Favor confirmar el recibido de este correo.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA

ABOGADO CON T.P. 27.149 DEL C.S.J.

C.C.13.848.854 DE BUCARAMANGA

CEL:3184152426



CARRERA 11 # 41-34, TEL: 607 960664 – 6706694 CEL: 318 4152426

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.

Referencia. Proceso de liquidación de persona natural no
Comerciante de GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA.
Radicado. 2021-00001-00.

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de 14 de marzo del año 2022 mediante el cual se decide no acceder a la solicitud de continuar el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por parte de mi representada Cecilia Espinosa de Pulido contra la solicitante de la liquidación.

El recurso tiene como fin que el auto impugnado se revoque y en su lugar se disponga a cepear que el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por parte de mi representada contra la solicitante de la liquidación. Continúe en éste último juzgado.

El recurso lo fundamento en el hecho de que en tratándose de demandas de acreedores hipotecarios no están obligados a aguardar las resultas del concurso general para ejercer sus acciones.

Estamos frente a un proceso concursal, donde hay un concurso general de acreedores y en consecuencia mi representada no está obligada a aguardar las resultas de ese proceso concursal.

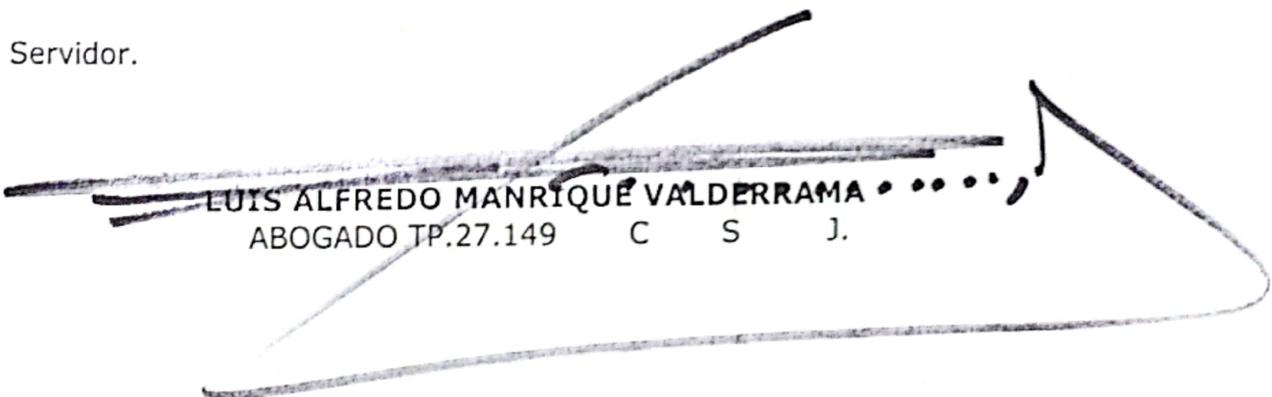
El código de comercio establece igualmente la prelación del crédito hipotecario.

La norma del artículo 2501 es una norma especial de procedimiento. Esta norma no ha sido derogada por otra norma y menos por las disposiciones de la liquidación patrimonial que trae el Código General del Proceso en sus artículos 563 a 576.

En consecuencia, la norma se halla vigente y debe aplicarse, no puede desconocerse ni dejar de aplicarse con criterios que no corresponde a la legalidad establecida en las normas antes citadas.

La petición elevada por el suscrito cumple con ese requisito que exige la ley

Servidor.


LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA
ABOGADO TP.27.149 C S J.